



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "SUMARIO INSTRUIDO AL SA TEC JORGE CORONEL ALFONSO, SA TEC DERLIS ALCIDES GIMENEZ IBARROLA, SA TEC VICTOR FRETES MALDONADO, SA TEC MARIO AUGUSTO BENTO CRISTALDO Y SGTO 1° TEC FRANCISCO JAVIER ALVARENGA IBARROLA S/ SUPUESTOS HECHOS DE HURTO Y FALTA CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR EN EL COMANDO DE LA FUERZA AEREA". AÑO: 2015 - N° 891".-----

RECIBIDO
14 MAR 2015
10:02

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Ciento doce*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~14~~ *diez* días del mes de ~~marzo~~ *marzo* del año dos mil ~~diecinueve~~ *diecinueve*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "SUMARIO INSTRUIDO AL SA TEC JORGE CORONEL ALFONSO, SA TEC DERLIS ALCIDES GIMENEZ IBARROLA, SA TEC VICTOR FRETES MALDONADO, SA TEC MARIO AUGUSTO BENTO CRISTALDO Y SGTO 1° TEC FRANCISCO JAVIER ALVARENGA IBARROLA S/ SUPUESTOS HECHOS DE HURTO Y FALTA CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR EN EL COMANDO DE LA FUERZA AEREA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Derlis Alcides Giménez Ibarrola, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Ricardo González Cristaldo.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Derlis Alcides Giménez Ibarrola por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Ricardo González Cristaldo con Matr. C.S.J. N° 26.949, promueve la presente **acción de inconstitucionalidad** en contra de la **S.D. N° 06 de fecha 18 de mayo de 2015** dictado por el Juzgado de Primera Instancia Militar del Tercer Turno y el **Acuerdo y Sentencia N° 3 de fecha 09 de julio de 2015** dictada por la Suprema Corte de Justicia Militar, en el marco de los autos caratulados: *"Sumario instruido al SA TEC Jorge Coronel Alfonso, SA TEC Derlis Alcides Giménez Ibarrola, SA TEC Victor Fretes Maldonado, SA TEC Mario Augusto Bento Cristaldo y SGTO 1° TEC Francisco Javier Alvarenga Ibarrola s/ Supuestos Hechos de Hurto y Falta Contra la Disciplina Militar en el Comando de la Fuerza Aérea"*, en atención a la conculcación de los artículos 12, 16, 17 incs. 1), 8) y 9), 18, 137 y 256 de la Constitución Nacional y los artículos 12 y 13 del Código Procesal Penal.-----

El accionante cuestiona principalmente que fueron totalmente vulnerados el debido proceso y las garantías constitucionales, así como la presunción de inocencia garantizados en la Constitución Nacional, identificando dichos artículos constitucionales, específicamente: el Art. 12 C.N., en cuanto a que nadie puede ser detenido ni arrestado sin orden escrita de autoridad competente; Art. 16 C.N., en cuanto a que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales; Art. 17 incs. 1), 8) y 9) C.N, en cuanto al debido proceso haciendo referencia a los derechos procesales que le permiten ofrecer, practicar, controlar e impugnar pruebas y que no se le opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas; y Art. 18 C.N. en cuanto a que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo.- Asimismo refirió conculcación de los artículos 12 y 13 del Código Procesal Penal y los convenios de tratados

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
Ministra C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

internacionales y de adhesión a la Declaración de los Derechos Humanos (Art. 11 inc. 1); a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. 24), a la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (Art. 8).- Refiriendo finalmente que la S.D. N° 06 de fecha 18 de mayo de 2015 dictado por el Juzgado de Primera Instancia Militar del Tercer Turno es nulo por carecer de motivación el considerando del mismo y que el Acuerdo y Sentencia N° 3 de fecha 09 de julio de 2015 dictado por la Corte Suprema de Justicia Militar, es arbitraria y desprovista totalmente de fundamento, por lo que solicitó hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad.

De la Acción de Inconstitucionalidad promovida, se corrió vista a la Suprema Corte de Justicia Militar, siendo contestada en fecha 28 de agosto de 2017 por el Mayor de Justicia Militar – Agente Fiscal Militar del Segundo Turno Abg. Sebastián Scavone Yegros, solicitando el rechazo de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por su notoria improcedencia.

De la Acción de Inconstitucionalidad promovida, se corrió vista a la Fiscalía General del Estado, siendo contestada a través del dictamen N° 2013 en fecha 30 de noviembre de 2017 por la Fiscal Adjunta encargada de la atención de vistas y traslados dirigidos a la Fiscalía General del Estado, Abg. Gilda Villalba Tottli, solicitando el rechazo de la Acción de Inconstitucionalidad por inadmisibile.

Considero que la presente acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, en base a las siguientes consideraciones:

Antes de iniciar propiamente el estudio de la Acción de Inconstitucionalidad intentada, es preciso manifestar que si bien las resoluciones impugnadas recayeron en el ámbito castrense, el cual es un ámbito distinto al de la justicia ordinaria, ello no obsta a que las mismas puedan ser objeto del control de constitucionalidad.

Asimismo es preciso reiterar que esta Corte en diversos fallos ha sostenido que la Sala Constitucional no es una tercera vía de revisión de sentencias; por ello, la admisión de la “acción” solo procede cuando la misma es promovida contra resoluciones judiciales y se funda en una manifiesta conculcación por parte de los jueces de la exigencia dispuesta en el Art. 256 de la Constitución Nacional, la que una vez verificada y confirmada generaría la nulidad de lo resuelto por los juzgadores (Art. 560 C.P.C.).- Demás está decir que esta Sala no puede impugnar fallos por discrepancias con los criterios jurídicos y legales sostenidos por los juzgadores, salvo que éstos sean manifiestamente irracionales o arbitrarios, supuestos en los cuales si puede verificar la razonable aplicación del derecho a la casuística sometida a resolución por el órgano jurisdiccional competente.- El caso sometido a estudio debe ser observado “constitucionalmente”, dentro de los presupuestos legales establecidos- por la norma facultativa- para esta Sala Constitucional, proponiendo la misma un control de los actos jurisdiccionales desde los alcances constitucionales y no por medio de la revisión de los mismos, como lo sería en el caso de los controles jurisdiccionales de tercera instancia.

Entrando al Análisis de la Acción intentada; el accionante se alza contra la S.D. N° 06 de fecha 18 de mayo de 2015 dictado por el Juzgado de Primera Instancia Militar del Tercer Turno por el cual se ha resuelto entre otras cosas, calificar la conducta del accionante dentro de las prescripciones establecidas en el Art. 217 del Código Penal Militar como delito de hurto, en concordancia con los Arts. 4, 16, 18, 62 inc. d) y n), 63 inc. d), e), l) y m) del mismo cuerpo legal, por lo que lo condenó a 2 (dos) años de prisión militar.- A su vez esta Sentencia Definitiva fue apelada y la Corte Suprema de Justicia Militar por Acuerdo y Sentencia N° 3 de fecha 09 de julio de 2015 resolvió: 1) Declarar Desierto el recurso de nulidad presentado por la Defensa Técnica.; 2) Declarar Desierto el Recurso de Nulidad y Apelación.; 3) No Hacer Lugar, por improcedente, a los recursos de apelación interpuestos.--

El accionante considera que las resoluciones son injustas y arbitrarias, pue según el mismo, se han conculcado sus derechos constitucionales previstos en el Art. 12, Art. 16, Art. 17 inc. 1), 8) y 9) y Art. 18, refiriendo asimismo conculcación del Art. 12 y 13 del Código Procesal Penal y convenios de tratados internacionales y de adhesión tales como: la Declaración de los Derechos Humanos (Art. 11 inc. 1), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. 24), Convención Americana Sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (Art. 8).- Sostiene el

RECIBIDO

14 MAR. 2015
Roque L...
S.P.Q.

accionante que ante la nula presentación de pruebas y contrarias a las manifestaciones de la superioridad de la Fuerza Aérea en el juicio sobre supuesto hecho de hurto y falta contra la disciplina militar al cual estuvo sometido, se ha vulnerado sus derechos fundamentales, por lo que el juzgado al no tener pruebas viola el principio fundamental y constitucional que toda ley procesal debe asegurar al procesado, descubrir la verdad o falsedad y que de hecho se encuentra una acusación que no puede ser sostenida y mucho menos probada por quien presenta la acusación.-----

Así, el accionante al referirse a la S.D. N° 6 de fecha 18 de mayo de 2015 dictado por el Juzgado de Primera Instancia Militar del Tercer Turno, arguye: "...es nulo por carecer de motivación el considerando del mismo. Esta parte del fallo, no representa los aspectos formales pero no a justicia de su contenido. La motivación del fallo indica que ella debe estar fundada teniendo en cuenta las probanzas rendidas en la causa y que se haya aplicado razonablemente el derecho... En base a lo expuesto, entendemos que las consideraciones efectuadas son insuficientes para fundamentar la sentencia definitiva y corresponde que este mismo órgano jurisdiccional resuelva la cuestión de fondo, y dicte en consecuencia la resolución pertinente en reemplazo de la que ha sido objeto de la apelación y nulidad, por cuanto que la nulidad de la sentencia deber ser declarada, en razón de que se ha violado el debido proceso, las garantías constitucionales, creemos que hubo parcialidad manifiesta del juez inferior, abuso de autoridad y desconocimiento total de las leyes, específicamente por cuanto que la misma no ha sido motivada suficientemente." - Del mismo modo cuando se refiere al Acuerdo y Sentencia N° 3 de fecha 9 de julio de 2015 dictado por la Suprema Corte de Justicia Militar, arguye: "...Que la Corte de Justicia Militar en ningún momento consideró nuestra defensa resolviendo DECLARAR desierto el Recurso de Nulidad y Apelación" y "NO HACER LUGAR, por improcedente" a los recurso de apelación interpuestos... Que el ACUERDO Y SENTENCIA N° 3 DE FECHA 9 DE JULIO DE 2015 DICTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA MILITAR, es arbitraria y esta desprovista totalmente de fundamento y falta de certeza, que cada pedido de diligencias que se solicitó respetuosamente a la magistratura fue rechazada, que es evidente la PARCIALIDAD MANIFIESTA y ha provocado el movimiento de todo el engranaje fiscal para que se logre mi codena y la de mis compañeros, que se ha violado las garantías constitucionales..." (el subrayado es mío).- Solicitando finalmente, hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la nulidad de ambas resoluciones impugnadas.-----

De los agravios expresados por el accionante, surge claramente que los cuestionamientos se centran en la violación del debido proceso y la arbitrariedad de las resoluciones judiciales por falta de fundamentación.-----

En relación al argumento señalado por el impugnante en cuanto a la violación del debido proceso, tal circunstancia no se corrobora. Ello en razón a que nuestro sistema constitucional contempla la existencia y vigencia de una justicia militar que tiene competencia para conocer, juzgar y decidir sobre hechos punibles cometidos por militares en servicio activo. Así, el Art. 174 de la Constitución Nacional en su parte pertinente dispone: "Los tribunales militares solo juzgaran delitos y faltas de carácter militar, calificados como tales por la ley, y cometidos por militares en servicio activo... Cuando se trate de un acto previsto y penado, tanto por la ley penal común como por la ley penal miliar, no será considerado como delito militar, salvo que hubiese sido cometido por un militar en

Dra. Gladys E. Bareiro de Modica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

servicio activo y en ejercicio de funciones castrenses...", a su vez el Art. 174 de la Constitución es reglamentado por la Ley N° 4256/2011, y en ese sentido, la ley de referencia dispone: "Art. 3° "La competencia de la jurisdicción militar se determina por razón de la tipicidad militar del hecho punible y la condición de militar de la persona a la que se lo atribuye." - Art. 4° "La jurisdicción militar en los hechos punibles militares corresponde exclusivamente a los tribunales militares. Se considerarán de tal carácter, todas las conductas previstas en el Código Penal Militar y demás leyes militares que tipifiquen y sancionen conductas jurídicamente reprochables, que por su naturaleza especial atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar, cometidos por militares en servicio activo." - Art. 5° "Los hechos punibles previstos y penados, tanto en el Código Penal como por el Código Penal Militar, no serán considerados como hechos punibles militares, salvo que hubiesen sido cometidos por militares en actividad, en el ejercicio de sus funciones castrenses que implique un acto de servicio o afecten intereses estrictamente militares. En caso de duda si el hecho punible es común o militar, se lo considerará como común."- Es decir, la Constitución Nacional y la ley reglamentaria establece claramente el supuesto que necesariamente debe configurarse para que se inicie el procedimiento en la jurisdicción militar, esto es, que debe tratarse de delitos y faltas de carácter militar y cometidos por militares en servicio activo.- Ahora bien, debemos cuestionarnos qué sucede si el hecho investigado se encuentra tipificado también en la ley penal común, como ocurre en el caso traído a estudio, pues la conducta del Sgto. A Tec Derlis Alcides Giménez Ibarrola fue calificada como Hurto. Al respecto, la misma norma y la ley reglamentaria ofrece la solución al enunciar que no será considerado como delito militar, salvo que hubiese sido cometido por un militar en servicio activo y en ejercicio de sus funciones castrenses, en el caso de autos se dan ambos presupuestos ya que el condenado era Sargento Técnico de Aviación, en servicio activo, con rango militar y el hurto ocurrió en ejercicio de sus funciones y dentro del predio perteneciente a la Fuerza Aérea Paraguaya. Por lo que al concurrir los presupuestos establecidos en la norma, la Jurisdicción competente para entender en la causa es la Justicia Militar.-----

Con relación a la conculcación de los artículos 16 (de defensa en juicio) y 17 (de los derechos procesales) de la Constitución Nacional mencionados por el accionante, los mismos no aparecen incumplidos a la luz de las constancias arrojadas. El art. 16 de la Constitución Nacional regula de manera taxativa que: "la defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable...", es decir que quien se halla dentro de un proceso debe contar con las oportunidades de contrarrestar las alegaciones de su contraparte, constituyendo además una condición del cumplimiento del debido proceso. Asimismo, el Código de Procedimientos Penal Militar establece principios y garantías procesales tales como: art. 2 (independencia), art. 5 (juez natural), art. 6 (presunción de inocencia), art. 7 (defensa en juicio), art. 8 (interpretación), art. 9 (prohibición de doble juzgamiento), art. 10 (juicio previo), art. 11 (duda), art. 41 (instrucción sumaria), art. 108 (termino de prueba), art. 228 (de la sentencia), art. 235 (del procedimiento ante la Corte Suprema de Justicia), entre otros, que garantizan la efectiva vigencia de los derechos procesales de la persona sometida al procedimiento militar.-----

El proceso de investigación en la Justicia Militar, es sumario, y con características propias.- En el caso de "marras", no se observa la conculcación de las garantías constitucionales ni derechos procesales, pues estos fueron observados, controlados y respetados en todo momento por los órganos juzgadores de la justicia militar.- Durante la sustanciación del procedimiento en sede militar se denota una activa participación procesal de las partes y en especial de la defensa pues ha hecho mano de una serie de recursos procedimentales (excepción de falta de acción y jurisdicción, apelación y nulidad), planteando todas las cuestiones que consideró pertinente para el ejercicio de sus derechos, conforme lo garantiza la constitución Nacional y la ley procesal penal militar que rigen la materia, evidenciando de este modo que no fueron cercenados sus derechos de la defensa en juicio.-----

En cuanto a la pretendida declaración de arbitrariedad por falta de fundamentación de ambas resoluciones impugnadas.- Es preciso recordar que todo magistrado tiene el deber de fundar las resoluciones judiciales y ello es un imperativo de rango constitucional, que se halla contenida en el Art. 256 Segundo párrafo de la Constitución Nacional: "De la Forma de los Juicios. Los juicios. (...). Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley. (...)". El actual esquema

RECIBIDO
14 DE FEBRERO 2019
RODRÍGUEZ LÓPEZ
S.P.U.E.F.

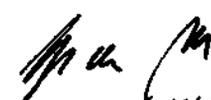
La ley impone a los Jueces la obligación de fundamentar sus resoluciones; esto es, expresar las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo, de manera que sea controlable el itinerario lógico seguido por los mismos para arribar a la conclusión.-----

Según las pautas establecidas por esta Excma. Corte Suprema de Justicia, la sentencia arbitraria no es aquella que contiene un error cualquiera, la sentencia arbitraria es aquella que padece desaciertos de gravedad extrema que la descalifica como pronunciamiento Judicial y ello ha quedado plasmado en varios fallos de los cuales se puede inferir que una sentencia es arbitraria cuando carece de motivación, cuando se funda en voluntad de los jueces o una interpretación antojadiza de los mismos apartándose de los preceptos legales, cuando la conclusión es contraria a la premisa del fallo, cuando se sustenta en afirmaciones dogmáticas, cuando contravenga las leyes de la lógica y de la experiencia, cuando se falla contra derecho, o cuando se aparta ostensiblemente de la ley.-----

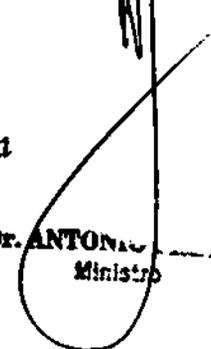
Así, de las constancias de autos se desprende que en principio, el accionante ya ha señalado los mismos agravios ante la Suprema Corte de Justicia Militar, el cual ha sido objeto de consideración, análisis, juzgamiento y pronunciamiento por dicho órgano militar, por lo que mal podríamos abocarnos nuevamente a su estudio, sobre todo cuando en relación al mismo no se advierte transgresión de precepto constitucional ni procesal.-----

Por otro lado, de las constancias de autos de la causa traída a estudio de esta Excma. Corte Suprema de Justicia, se puede apreciar que los juzgadores militares dieron cumplimiento al mandato constitucional contenido en el Art. 256 Segundo párrafo: "*De la Forma de los Juicios. Los juicios. (...). Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley. (...)*". Los fallos impugnados se hallan suficientemente motivados, cumpliendo así con el deber de fundamentación el cual es una exigencia que otorga validez a las resoluciones judiciales, y constituye el medio de control sobre la actividad del juzgador, y cuya inobservancia está conminada bajo pena de nulidad.- El Deber de fundar los fallos que tienen los jueces constituye una garantía contra la arbitrariedad.-----

En doctrina, Oscar R. Pandolfi señala: "*La motivación de la sentencia es el conjunto de razonamiento de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión*" (Recurso de Casación Penal. Ed. La Roca. Bs. As. 2001, pág. 419).- Asimismo respecto a la sentencia arbitraria, Néstor Pedro Sagues, sostiene: "*La sentencia arbitraria es el fallo que no especifica "razonablemente" el derecho vigente; es decir, que no fluye sensatamente de él. La "irrazonabilidad" de ella puede ocurrir porque no aplique la ley (v.gr., porque la ignore o se aparte de ella) o también vaya expresamente contra la norma, porque la interpreta inadecuadamente, porque brinde soluciones injustas o inequitativas, porque no asegure la verdad objetiva, contravenga las leyes de la lógica y de la experiencia, lesione un adecuado servicio de justicia o el correcto discurso judicial, etc.*" (Compendio de Derecho Procesal Constitucional. Edit. Astrea, Buenos Aires, Año 2012, pág. 222).- Del mismo modo, Daniel Mendonca y Josefina Sapena explican que: "*...la acción de inconstitucionalidad por arbitrariedad revista un carácter excepcional y no tenga por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que simplemente se estimen equivocadas. Por tanto, no pretende sustituir el criterio de los jueces propios de la causa por el de la Corte Suprema...*". (Sentencia Arbitraria. Reedición 2010; Editora Intercontinental, Año 2010, pág. 74)".-----


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

En ese sentido la Excma. Corte Suprema de Justicia ha sentado jurisprudencia, por lo que se trae a colación lo sostenido en el Acuerdo y Sentencia N° 1.720 del 07 de diciembre de 2004: "...La violación del deber de fundamentación suficiente, coherente y racional de la sentencia constituye un "vicio incogitando" que amerita sin lugar a dudas, la declaración de nulidad, por violación de las reglas de la lógica del razonamiento..." y el Acuerdo y Sentencia N° 858 del 24 de julio de 2012: "...Para que proceda la calificación de un fallo como arbitrario, el mismo debería de carecer de fundamentos adecuados y suficientes, incurrir en omisiones o desaciertos, o no advertirse sustento jurídico, razones estas que si lo calificarían al mismo como acto judicial arbitrario y por ende, improcedente..."

Finalmente cabe recordar que, la simple disconformidad del accionante con lo resuelto en ambos fallos de la justicia militar, no los toman inconstitucionales ni injustos. En ese sentido esta Excma. Corte Suprema de Justicia ha sentado jurisprudencia al respecto, por lo que se trae a colación lo sostenido en el Acuerdo y Sentencia N° 1.296 del 13 de setiembre de 2004 "...La mera disconformidad con el juzgamiento que hicieron los magistrados intervinientes no autoriza la declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad. La tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de la prueba producida o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esta tacha no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende solo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellas, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales..."

En el caso de "marras" se puede concluir que en los fallos impugnados no se observan conculcación de las garantías constitucionales ni de los derechos procesales, por lo que corresponde no hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad interpuesta. - Es mi voto.

A su turno el Doctor FRETES dijo: Derlis Alcides Giménez Ibarrola, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, promovió una Acción de Inconstitucionalidad en contra de la S.D. N° 6 de fecha 18 de mayo del 2015, dictado por el juez de Primera Instancia Militar del tercer Turno y en contra del Acuerdo y Sentencia N° 3 del 9 de julio del 2015, dictado por la Suprema Corte de Justicia Militar, en los autos: "SUMARIO INSTRUIDO AL SA TEC JORGE CORONEL ALFONSO, SA TEC DERLIS ALCIDES GIMENEZ IBARROLA, SA TEC VICTOR FRETES MALDONADO, SA TEC MARIO AUGUSTO BENTO CRISTALDO Y SGTO 1° TEC FRANCISCO JAVIER ALVARENGA IBARROLA S/ SUPUESTOS HECHOS DE HURTO Y FALTA CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR EN EL COMANDO DE LA FUERZA AÉREA PARAGUAYA". El accionante invoca los artículos 256, 260, 12, 16 y 17 de la Constitución Nacional.

Expresa el actor: "de las compulsas del expediente principal agregadas, surge con meridiana claridad que efectivamente se han violado derechos y garantías de orden constitucional como ser el derecho a no ser detenido ni arrestado sin orden escrita de autoridad competente (art. 12 CN) de la defensa en juicio (art. 16... toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes independientes e imparciales); y el debido proceso (art. 17 CN), carecían de jurisdicción y competencia para entender en el mismo. Esto invalida todo lo actuado por dichos magistrados, en razón a la falta de jurisdicción de algunos magistrados de justicia militar, no se puede pretender la aplicación de una ley violando la ley, y más aún cuando con ello se lesiona derechos y garantías de rango constitucional... la S.D. N° 6 de fecha 18 de mayo de 2015 dictada por el Juez de Primera Instancia Militar del Tercer Turno, es nulo por carecer de motivación el considerando del mismo... las consideraciones efectuadas son insuficientes para fundamentar la sentencia definitiva y corresponde que este mismo órgano jurisdiccional resuelva la cuestión de fondo y dicte en consecuencia la nulidad por cuanto la resolución que fuere pertinente en reemplazo de la que ha sido objeto de apelación y nulidad, por cuanto la nulidad de la sentencia debe ser declarada..."

En cuanto al Acuerdo y Sentencia N° 3 de fecha 9 de julio de 2015, dictado por la Suprema Corte de Justicia Militar el accionante expresa: "...esta representación presentó en tiempo y forma oportunos los agravios fundamentando la apelación y nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 3 de fecha 9



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "SUMARIO INSTRUIDO AL SA TEC JORGE CORONEL ALFONSO, SA TEC DERLIS ALCIDES GIMENEZ IBARROLA, SA TEC VICTOR FRETES MALDONADO, SA TEC MARIO AUGUSTO BENTO CRISTALDO Y SGTO 1° TEC FRANCISCO JAVIER ALVARENGA IBARROLA S/ SUPUESTOS HECHOS DE HURTO Y FALTA CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR EN EL COMANDO DE LA FUERZA AEREA". AÑO: 2015 - N° 891".-----

RECIBIDO

17 de Mayo 2019

del 2015, al siguiente día de la notificación para que se exprese agravios de conformidad al artículo 298 del CPPM y escrito de Fundar Recursos de Apelación y Nulidad que adjunto a esta presentación... la Suprema Corte de Justicia Militar en ningún momento consideró nuestra defensa resolviendo DECLARAR desierto el recurso de Nulidad y Apelación y NO HACER LUGAR por improcedente a los recursos de apelación interpuestos...". Además el accionante argumentó la existencia de parcialidad manifiesta evidente y la falta de certeza sobre la existencia del hecho por el cual fue condenado.-----

El Mayor de Justicia Militar y Agente Fiscal Militar del Segundo Turno Sebastián Scavone Yegros contesta el traslado correspondiente diciendo: "en lo referente al supuesto de que fue arrestado en violación a la garantía constitucional del artículo 12... se debe aclarar previamente que el artículo 300 de la Ley N° 843/80 Código Penal Militar establece que las penas de disciplina corresponden a los Comandantes, pudiendo éstos ordenar, en uso de sus facultades regladas, el arresto del personal militar a su cargo que aparezca como sospechoso de la comisión de faltas contra la disciplina militar... la facultad conferida por la Ley a los Comandantes Militares de imponer sanciones tendientes a conservar la disciplina, resulta ser un elemento esencial del derecho disciplinario inferior al cumplimiento de sus deberes. La naturaleza misma de la vida militar requiere que el superior cuente con poderes y facultades que comprenden la potestad de ordenar y exigir el cumplimiento de lo mandado y la de sancionar los actos contrarios a la disciplina... el arresto del SA TEC Derlis Alcides Giménez Ibarrola fue dispuesto por su Comandante en ejercicio y estricto cumplimiento de expresas facultades regladas, a partir de la comisión de una falta contra la disciplina militar... por disposición del artículo 19 de la Ley N° 1115/97 Del Estatuto del Personal Militar... la legalidad de tales actuaciones no puede ser puesta en duda... si se considera que el mismo es militar en servicio activo y fue instruido sobre las peculiaridades del derecho penal militar y del derecho disciplinario militar... se tiene que al momento de la comisión del hecho punible por el cual fue condenado era personal militar en servicio activo (poseía estado militar); que el hecho fue cometido en una unidad militar, por militares en servicio activo y en ejercicio de funciones castrenses... que el mismo fue procesado y posteriormente condenado... por la jurisdicción determinada por la propia Constitución Nacional (art. 174) para entender en tales casos, de donde se colige que los Tribunales Militares tenían competencia para juzgarlo... las consideraciones vertidas en el escrito de promoción revelan la pretensión del accionante de que esta Sala Constitucional actúe como tribunal de tercera instancia para la revisión de los criterios de valoración considerados en la etapa oportuna por parte del Ad quo como por el Ad quem...". Culmina el Agente Fiscal Penal Militar solicitando el rechazo de la acción de inconstitucionalidad por improcedente.-----

La Fiscalía General del Estado por su parte indica que el accionante ha incumplido exigencias formales para habilitar la garantía constitucional y en su razonamiento no ha indicado las normas constitucionales inobservadas, solicitando el rechazo de la acción por inadmisibile.-----

Resulta que el accionante cuestiona la constitucionalidad de la S.D. N° 6 del 18 de mayo del 2015 dictado por el Juzgado de Primera Instancia Militar del Tercer Turno por el cual se ha resuelto entre otras cosas, calificar la conducta del accionante conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 217 del Código Penal Militar que describe la conducta punible de Hurto, concordando esta

Dra. Gladys E. Bareño de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
Tribunista C.B.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

norma con los artículos 4, 16, 18, 62 inc. d) y n), 63 inc. d), e) l) y m) del mismo cuerpo legal, condenándose al accionante, a dos años de prisión militar.

La S.D. N° 6 del 18 de mayo del 2015 fue en su momento objeto de un Recurso de Apelación y Nulidad ante la Corte Suprema de Justicia Militar que resolvió por Acuerdo y Sentencia N° 3 del 9 de julio del 2015: "1) Declarar Desierto el Recurso de Nulidad presentado por la defensa técnica; 2) Declarar Desierto el recurso de Nulidad y Apelación; 3) No hacer lugar, por improcedente, a los recursos de apelación interpuestos..."

En reiterados fallos de esta Corte se ha dicho que la Sala Constitucional, **no es una tercera vía de revisión de sentencias**; por ello, la admisión de la "Acción" sólo procede cuando la misma es promovida contra resoluciones judiciales, y se funda en una verdadera conculcación por parte de los "iudex" de la exigencia dispuesta en el art. 256 de la Constitución Nacional, **la que una vez, verificada y confirmada**, genera la nulidad de lo resuelto por los Juzgadores (art. 560 del (C.P.C.). Además está decir, que ante esta Sala, no procede la impugnación de fallos por discrepancias con los criterios jurídicos y legales sostenidos por los juzgadores, sólo procedería la verificación de una aplicación razonable del derecho a la casuística sometida a resolución por el órgano jurisdiccional competente.

La Constitución Nacional además, establece la existencia y vigencia de la justicia militar que tiene competencia para conocer, juzgar y decidir sobre hechos punibles cometidos por militares en servicio activo. Así, el artículo 174 de la Constitución Nacional dispone que "Los tribunales militares solo juzgarán delitos y faltas de carácter militar, calificados como tales por la ley, y cometidos por militares en servicio activo... Cuando se trate de un acto previsto y penado, tanto por la ley penal militar, salvo que hubiese sido cometido por un militar en servicio activo y en ejercicio de funciones castrenses. En caso de duda de si el delito es común o militar, se lo considerará delito común. Sólo en caso de conflicto armado internacional y en forma dispuesta por la ley, estos tribunales podrán tener jurisdicción sobre las personas civiles y militares retirados".

El artículo constitucional precedentemente citado es reglamentado por la Ley N° 4256 del 4 de enero del 2011 en la cual se dispone: "Art. 3° La competencia de la jurisdicción militar se determina por razón de la tipicidad militar del hecho punible y la condición de militar de la persona a la que se lo atribuye; Art. 4° La jurisdicción militar en los hechos punibles militares corresponde exclusivamente a los tribunales militares. Se considerarán de tal carácter, todas las conductas jurídicamente reprochables, que por su naturaleza especial atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar, cometidos por militares en servicio activo".

En el caso de marras, la conducta atribuida al Sgto. A. Tec. Derlis Alcides Giménez Ibarrola fue calificada como Hurto sin embargo su conducta fue juzgada como delito militar considerando que el condenado era Sargento Técnico de Aviación en servicio activo, con rango militar y la ubicación en tiempo y espacio del hecho objeto del proceso penal militar fue ubicado al tiempo del ejercicio de sus funciones y dentro del predio perteneciente a la Fuerza Aérea Paraguaya, concluyendo que la jurisdicción competente para entender y decidir en esta causa fue la Justicia Militar.

En reiterados fallos se ha dicho que la cuestión de la competencia del fuero militar o del fuero común, debe ser planteada y resuelta en el momento procesal oportuno, es decir, al tiempo del inicio de los actos investigativos. Por otra parte, ya observando el caso particular, el personal militar involucrado en el hecho punible, es un "militar en servicio activo" y declarado como tal por sus superiores, por tanto la acción imputada fue realizada dentro de las esferas castrenses, hecho que si bien, por las nuevas tendencias doctrinarias debe ir paulatinamente desligándose de la esfera exclusiva militar, y ordinarizarse, sin embargo, es dable sostener que sigue vigente aún hoy día el Código Penal Militar y con él los presupuestos típicos de acciones y omisiones de carácter militar.

En cuanto al cumplimiento de los presupuestos constitucionales de la amplitud de defensa en juicio y los derechos procesales, de la revisión de los autos surge que el accionante tuvo todas las oportunidades de contradecir las alegaciones de la acusación, contrarrestar y contradecir las probanzas y plantear las defensas, incidentes y recursos que consideró pertinentes y útiles a su parte. Por tanto Con la controversia de autos sobre el punto es irrelevante a los efectos de las posibles lesiones provocadas por los juzgadores a través de sus resultados, a la luz de las garantías procesales contenidas en



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "SUMARIO INSTRUIDO AL SA TEC JORGE CORONEL ALFONSO, SA TEC DERLIS ALCIDES GIMENEZ IBARROLA, SA TEC VICTOR FRETES MALDONADO, SA TEC MARIO AUGUSTO BENTO CRISTALDO Y SGTO 1º TEC FRANCISCO JAVIER ALVARENGA IBARROLA S/ SUPUESTOS HECHOS DE HURTO Y FALTA CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR EN EL COMANDO DE LA FUERZA AEREA". AÑO: 2015 - N° 891".-----

REMBIDO
14 MAR. 2019
Rogelio López
D.F.P.J.

los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional.-----

Pongo de manifiesto que en reiterados fallos de esta Corte se ha dicho, y esto es que la Sala Constitucional, **no es una tercera vía de revisión de sentencias**; por ello, la admisión de la "Acción" sólo procede cuando la misma es promovida contra resoluciones judiciales, y se funda en una verdadera conculcación por parte de los "iudex" de la exigencia dispuesta en el art. 256 de la Constitución Nacional, **la que una vez, verificada y confirmada**, genera la nulidad de lo resuelto por los Juzgadores (artículo 560 del C.P.C.). Demás está decir, que esta Sala no puede impugnar fallos por discrepancias con los criterios jurídicos y legales sostenidos por los juzgadores, sólo es hábil para verificar la razonable aplicación del derecho a la casuística sometida a resolución por el órgano jurisdiccional competente. El caso sometido a estudio debe ser observado "**constitucionalmente**", dentro de los presupuestos legales establecidos por la norma facultativa para esta Sala Constitucional, proponiendo la misma y, en tal sentido, un control de los actos jurisdiccionales desde los alcances constitucionales y no por medio de la revisión de los mismos, como lo sería en el caso de los controles jurisdiccionales de tercera instancia.-----

Como lo dijera consecutivamente, no debemos perder de vista que jurisprudencialmente se tiene establecido que una sentencia es arbitraria cuando se sustenta en afirmaciones dogmáticas o en fundamentos sólo aparentes, así como cuando no constituye una derivación razonada del derecho vigente, sino que es producto de la voluntad individual de los jueces, de una interpretación antojadiza de los mismos, apartándose de las prescripciones legales; sin embargo tales circunstancias no se dan en relación con las sentencias atacadas de inconstitucional.-----

De la lectura de las constancias procesales traídas a la vista, resulta que las resoluciones cuestionadas están fundadas en apreciaciones jurisdiccionales sobre las actuaciones procesales de las partes intervinientes y las ocurrencias dentro de lo normal en un proceso militar ordinario.-----

Por tanto y además de lo ya expuesto, en cuanto a las alegaciones de arbitrariedad de las resoluciones atacadas, resulta que los mismos argumentos expuestos por el accionante como agravios, en ocasión de fundamentar el Recurso de Apelación y Nulidad, son los argüidos como fundamento de la acción constitucional, habiendo sido ya estudiados y juzgados por dicha instancia militar con un pronunciamiento sobre los mismos extremos en el Acuerdo y Sentencia N° 3 del 9 de julio del 2015. En estas condiciones no es posible hablar de arbitrariedad. En este sentido numerosos fallos emanados de esta instancia, han sostenido que la acción de inconstitucionalidad tiene por objeto precautelar los principios, derechos y garantías contenidos en la norma fundamental, y esto no implica revisión de sentencias, si las mismas han sido generadas dentro de los mandatos legales del debido proceso y las facultades que la ley otorga a los Jueces, lo que se ha verificado en el presente caso.-----

Considerando que los fundamentos que hacen a un recurso ordinario no son los idóneos para una acción constitucional de carácter extraordinario, se releva a esta Sala de mayores consideraciones a respecto, no siendo la Sala Constitucional una tercera vía de revisión de sentencias según la jurisprudencia constante y uniforme existente sobre el punto.-----

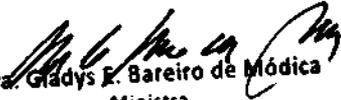
En conclusión, considero que la presente Acción de Inconstitucionalidad promovida, no puede prosperar.-----

Por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con el Dictamen del Ministerio

Público, opino que las resoluciones impugnadas no son violatorias de ninguna norma constitucional, por lo que debe ser rechazada la presente acción de inconstitucionalidad promovida por Derlis Alcides Giménez Ibarrola, por sus propios derechos en contra de la S.D. N° 6 de fecha 18 de mayo del 2015, dictado por el juez de Primera Instancia Militar del tercer Turno y en contra del Acuerdo y Sentencia N° 3 del 9 de julio del 2015, dictado por la Suprema Corte de Justicia Militar y corresponde no hacer lugar a la acción incoada con costas a la perdidosa.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.

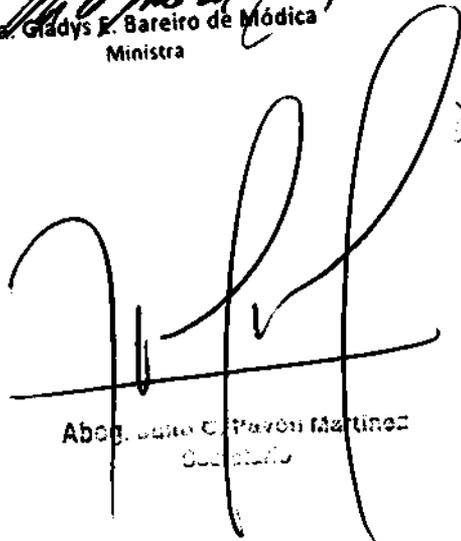
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Maryam Peña Candia
MINISTRA S.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

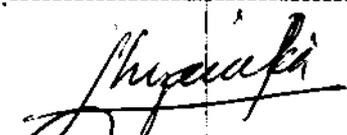

Abog. Julio C. Parón Martínez
Escritor

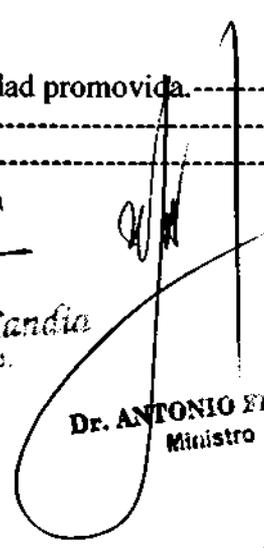
SENTENCIA NÚMERO: 112
Asunción, 12 de marzo de 2019.
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

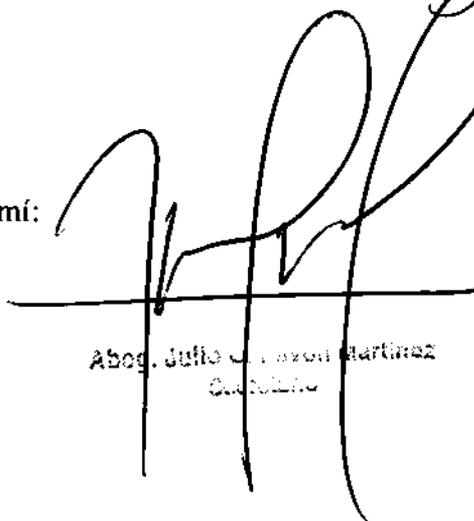
NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
IMPONER costas a la parte vencida.
ANOTAR, registrar y notificar.


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Maryam Peña Candia
MINISTRA S.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Parón Martínez
Escritor

